NÚM. 83. Jueves 13 de Julio de 1837. 335

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Con esta fecha digo al Inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:

„S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una expresa declaracion que determine las facultades de V. E. como inspector general de la Milicia nacional y la de los subinspectores de provincia, asi como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relacion á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 está expresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institucion puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que asi lo determina el art. 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los alcaldes constitucionales y gefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la inspeccion general del cargo de V. E. y las subinspecciones de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organizacion de los cuerpos, en la cual está comprendida su instruccion, equipo, armamento y demas concernientes á que la Milicia se pusiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las Córtes de 18 de Noviembre. Pero esta creacion no desvirtúa en ningun modo la esencia de la institucion, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á los subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la Milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como gefe general, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad; pero en los demas casos debe siempre quedar expedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin qne nadie esté autorizado para exigir servicios agenos de la institucion, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.

Una excepcion de la regla general citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de faccion depende de los gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.

Estas terminantes explicaciones deberán servir á V. E. y los subinspectores de regla para que ciñéndose al objeto que tuvo el Gobierno en la creacion de sus cargos, dejen expeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entablar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero caracter y fuerza de la Milicia ciudadana.”

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 5 de Julio de 1837. = *Pita.* = Sr. Gefe político de Segovia.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: Apenas me encargué del despacho de la Secretaría de la Gobernacion de la Península con que V. M. se dignó honrarme, cuando conocí la urgente necesidad de dar impulso á los trabajos estadísticos mandados ejecutar por el augusto Esposo de

V. M. y recomendados despues por las Córtes generales de la nacion.

No puede ocultarse á la penetracion de V. M que no es posible promover la civilizacion y la riqueza de la sociedad sin conocer á fondo los elementos de que la misma sociedad se compone; y que siendo indispensable aprovechar para la consecucion de aquel importante objeto una parte de las luces y de las fortunas de los ciudadanos, son de temer grandes injusticias en el repartimiento de las cargas públicas, y graves perjuicios á los manantiales de la subsistencia del pueblo, cuando son bien conocidas las fuerzas físicas y morales de este mismo pueblo.

Este conocimiento siempre necesario, aun en las épocas mas tranquilas y pacíficas, lo es infinitamente mas, cuando las naciones se ven en la necesidad de hacer grandes esfuerzos para conservar su independencia y su libertad. En semejantes circunstancias solo la igualdad y la justicia pueden hacer soportables los sacrificios y conducir al fin que aquellas se proponen. Una distribucion desigual del servicio militar puede dejar desiertos los campos y los talleres, y arrancar á familias honradas y laboriosas lágrimas que no debieran verter; y una contribucion desproporcionada á los verdaderos recursos de una clase de la sociedad puede arruinar un ramo de industria productivo. En tales momentos, el Gobierno mas celoso, pero que desconoce la economía del pais que se propone salvar, puede hacer mas daño con su ignorancia que el enemigo con sus medios de destruccion.

Por esta razon los Gobiernos ilustrados de Europa se esfuerzan á competencia para estudiar y conocer profundamente los pueblos encomendados á su direccion.

Como en otras materias de la primera importancia en que la fatalidad los ha dejado postergados, no fueron los españoles los últimos que conocieron las ventajas de una estadística correcta. Nadie pensaba quizás en Europa en este primer elemento de la buena administracion, cuando el augusto progenitor de V. M., el Rey D. Alonso X, mandó hacer el aforamiento de las cosas permutables de sus estados. En 1575 dispuso Felipe II la formacion de un censo de poblacion, que hace pocos años se publicó por lo respectivo á las provincias de Castilla. Otro de riqueza se mandó formar en 1751 por el Sr. D. Fernando VI, con el objeto de establecer la única contribucion. Otro de poblacion se publicó en 1768 por disposicion del Señor D. Carlos III; y otros tres formados en 1787, 1797 y 1799, los dos primeros de poblacion, y el último de riqueza, vieron la luz pública bajo los auspicios del augusto abuelo de V. M. el Sr. D. Carlos IV. En 1805 aprobó el mismo Rey un plan de estadística general, y se formó por via de ensayo la de la provincia de Avila. Ultimamente se repitieron trabajos de esta clase en 1817, 1818 y 1822, habiéndose dedicado á los últimos una comision de las Córtes con el objeto de poder fijar con alguna exactitud el número de Diputados para el cuerpo legislativo.

Pero todos estos trabajos y otros parciales, algunos de ellos de particular mérito, como el plan para el censo de poblacion de la provincia de Cádiz que formó un español ilustrado por encargo de aquella diputacion provincial, han sucumbido á la funesta influencia de una calamidad, con la cual son de todo punto imposibles las mejoras sociales. La alta penetracion de V. M. conocerá que esta calamidad fue la falta de un sistema regular de administracion.

Una division territorial monstruosa, producto de mil acontecimientos casuales, ocurridos en ocho siglos; la especie de estado de sitio en que quedaron las provincias de la monarquía despues de la pérdida de nuestras libertades, y que se redujo á sistema al finar la guerra de sucesion; las inmensas y contradictorias atribuciones de los intendentes, y la falta de un Ministerio encargado especialmente de protejer y fomentar las fuentes de la riqueza pública, fueron obstáculos contra los que se estrellaron los esfuerzos del mas ferviente celo.

Señora: Gracias al amor que V. M. profesa á los españoles, y á la gratitud y patriotismo con que estos han correspondido á la maternal solicitud de V. M., estos obstáculos han desaparecido. Unas instituciones libres y dignas del siglo en que vivimos han sucedido á las tradiciones y suspicacia de la edad media: la discusion en la tribuna nacional y en la prensa revelarian en su caso los abusos y la apatía de la autoridad: se ha subdividido convenientemente el territorio español: se ha creado un ministerio encargado de proteger la libertad y seguridad de los ciudadanos, y de remover los obstáculos que han entorpecido hasta ahora los progresos de la riqueza pública, y las provincias tienen autoridades especiales encargadas de estos importantes objetos. Por consecuencia han desaparecido los motivos de aquel justo temor que hasta ahora disculparon el disimulo y la mentira. Los pueblos deben conocer que ya no se les piden las noticias estadísticas para gravarlos sin compensacion, sino para conocer las causas que han contribuido á su abatimiento, para removerlas y proteger el libre ejercicio de la industria, para repartir con igualdad las cargas públicas, para acertar en la eleccion de los funcionarios, aprovechando la moralidad y la aptitud, para que gocen ampliamente de los derechos civiles todos los ciudadanos, y para que ejerzan los políticos los que por sus circunstancias pueden hacer el bien, y nunca el mal del procomun.

Tales son, Señora, las causas que reclaman con urgencia la formacion de los censos de poblacion y de riqueza, y las que me han movido á llamar la atencion de V. M. hácia estos útiles trabajos. ¡Ojala que el pronto restablecimiento de la paz permita que sean tan fructuosos como ya son necesarios!

Tiempo y profunda meditacion se necesitan para prepararlos, oportunidad y constancia para llevarlos á cabo.

Pero hay uno, Señora, cuya pronta ejecucion es indispensable. Este es el censo de poblacion, primero en el orden de las ideas, en la progresion de los trabajos, y en la trascendencia de las aplicaciones, por-

que es absolutamente preciso para el reemplazo del ejército, para el establecimiento de un buen sistema de Hacienda, y para la formacion de los cuerpos colegisladores y de las municipalidades.

Movido por estas consideraciones, que no dudo apreciará la profunda sabiduría de V. M., tengo el honor de presentar á su Real aprobacion la siguiente instruccion para formarlo. En ella se han procurado evitar las causas que han producido notables inexactitudes en los trabajos de igual clase que se han ejecutado anteriormente, y con especialidad el vicioso sistema de los interrogatorios, que ha dado márgen á tantos abusos, y producido tantos errores: se facilitan á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales los auxilios necesarios para que puedan desempeñar este importante encargo sin abandonar los demas objetos de su institucion, y consultando la mas rigorosa economía, y se fija el tiempo suficiente para que el empadronamiento y los resúmenes puedan ejecutarse simultáneamente en todos los pueblos, reservándose el Gobierno señalar el dia en que debe darse principio á las operaciones, para que perfectamente enterados las corporaciones y particulares encargados de ellas, no haya dificultad alguna en su ejecucion.

En su consecuencia tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.=Señora.= A L. R. P. de V. M.=*Pio Pita.*

REAL DECRETO.

"Persuadida de la urgente necesidad de formar un nuevo censo de la poblacion del Reino, para facilitar las mejoras que reclaman varios ramos de la administracion pública, para que los servicios y cargas que exige la conservacion del Estado se repartan con la igualdad que previene la Constitucion, y para que con conocimiento del número y circunstancias de las clases laboriosas puedan fomentarse los manantiales de la riqueza pública, único medio de promover el aumento de la poblacion y de mejorar su bienestar; he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° Las Diputaciones provinciales de la Península é Islas adyacentes formarán el censo de poblacion de sus respectivas provincias, con arreglo á la instruccion que he aprobado con este objeto.

2.° Las mismas Diputaciones dispondrán la reimpresion de las plantillas, estados y modelos que la citada instruccion previene, los circularán á los pueblos y adoptarán las demas medidas que conforme á ella y á la ley de 3 de Febrero de 1823, les competen para la formacion del censo.

3.° Me reservo señalar el dia en que deba darse principio al empadronamiento general, segun se dispone en el art. 12, cap. 1.° de la misma instruccion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro."

INSTRUCCION

para la formacion del censo general de poblacion, aprobada por S. M. la Reina Gobernadora, conforme al Real decreto de 29 de Junio de 1837.

Instruccion general para formar los estados ó censos de las provincias.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º El censo de poblacion del Reino se formará por los estados generales ó censos de las provincias.

2º Los estados ó censos de las provincias se han de redactar de los estados de sus respectivos partidos.

3º Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos su pueblos.

4º A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias clases de personas que el estado general de la provincia ha de contener, son necesarias:

Primero. Plantillas uniformes, á las cuales arreglen sus relaciones los vecinos.

Segundo. Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones.

Tercero. Reglas y modelos para los que han de reducirlas á tablas numéricas de las clases del vecindario.

5º Las tablas numéricas de los pueblos han de extrarse luego en estados particulares de partido.

6º Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la provincia á que pertenecen.

7º La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el Ministerio de la Gobernacion.

Las de los estados de las provincias están á cargo de las Diputaciones provinciales.

Las de los partidos se verificarán por una comision compuesta de un Alcalde de la cabeza del partido, dos concejales y otros dos vecinos nombrados por el Ayuntamiento.

Las de los pueblos al cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

8º Se imprimirán en las provincias:

Primero. La presente instruccion íntegra.

Segundo. Otra que se formará de los capítulos 2º, 3º, 4º y 5º de esta misma por separado, y se denominará *instruccion para los comisionados.*

Y tercero. Las plantillas señaladas con los núms. 1º y 3º, quedando los modelos núms. 1º y 2º unidos á esta instruccion general.

9º Para que cada provincia, partido y pueblo puedan calcular aproximadamente el número de ejemplares que necesiten se arreglarán á la base siguiente:

A cada pueblo se remitirá un ejemplar de la presente instruccion, y otro á la comision de cada partido.

Otro ejemplar de la plantilla núm. 1º por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte por las que se inutilicen y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos.

Cuatro ejemplares de la plantilla núm. 3º por cada convento de religiosas.

Un ejemplar por cada 100 vecinos de la instruccion para los comisionados.

10. Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caseríos, como sucede en Asturias, Galicia y provincias Vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

11. Luego que las Diputaciones provinciales se hayan enterado de esta instruccion, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar lo que en ella se previene, lo avisarán asi al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de los quince dias inmediatos á su recibo.

Las dudas que ocurrieren, asi á los Ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este Ministerio aquellos casos dificiles que no creyesen conveniente resolver por sí.

12. El Gobierno señalará el dia en que ha de principiar á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las provincias dificultad ó duda alguna para su ejecucion.

13. Los gastos que ocasionen estos trabajos en las provincias se satisfarán de los fondos de las Diputaciones provinciales.

CAPITULO II.

Del empadronamiento general.

Art. 1º La distribucion, recaudacion y resúmen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, asi de la poblacion como del campo, se hará por vecinos comisionados por los Ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó gefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la poblacion y del campo se hará con sujecion á la plantilla de la relacion domiciliaria núm. 1º con las advertencias siguientes:

Primera. El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número con pocas casas.

Segunda. Los Ayuntamientos nombrarán por comisionados á los Alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la poblacion, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

Tercera. Se procurará encargar á los Alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

2º Ningun comisionado se podrá eximir de este encargo sin justa causa calificada por el Ayuntamiento.

3º Si, lo que no es de esperar del celo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la exactitud que requiere cometiese por malicia ó desidia alguna falta grave, el Alcalde le impondrá una multa que no podrá exceder de 300 rs. con aplicacion á los gastos que ocasione este empadronamiento.

4º Diez dias antes del señalado para verificarlo reunirá el Ayuntamiento á los Alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeracion ó nota de las casas que se le encarguen, y ademas la cantidad de ejemplares de la plantilla núm. 1º de la relacion domiciliaria que le corresponda, y un ejemplar de la instruccion formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

5º Todos los comisionados llevarán un oficio del Ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles.

(*Se continuará.*)

Intendencia de esta Provincia.

En el Boletin oficial de la provincia de Valladolid fecha 8 del corriente mes, se inserta por aquel Señor Intendente una circular á los pueblos comprendidos en el distrito de su mando, cuyo literal contesto dice asi:

"Circular sobre la recaudacion del diezmo.=Intendencia de la provincia de Valladolid.=Son repetidas las quejas que se me dirigen por los arrendatarios de rentas decimales y colectores de las Cillas, de la resistencia que algunos pocos contribuyentes oponen á satisfacerlos en la presente época diezmatoria; fundándose en que suponen estar ya abolida esta clase de contribucion, que tiene el destino de sostener el culto religioso, sus ministros y las atenciones del Estado. Y aunque es cierto que en el Congreso nacional se está discutiendo esta importante cuestion; no lo es que esté definitivamente resuelta; y mucho menos cuando lo estuviese, no está publicada la ley. Por otra parte, cuando llegue á verificarse, las Córtes habrán de tomar en consideracion, al tiempo de la abolicion definitiva los medios de cubrir los gastos del culto y sus ministros, y el déficit que ha de resultar en las cajas del Erario público, de la gruesa suma que de la parte de los diezmos ingresa en ellas: mientras no llegue este caso, S. M. la Reina Gobernadora en Reales órdenes de 22 de Febrero y 20 de Abril de este año, publicadas en el Boletin oficial num. 56, de 11 de Mayo, se ha servido resolver que continúe la espresada contribucion de diezmos; y últimamente el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, hizo presente á las Córtes, la necesidad de que continúe la contribucion del diezmo por el presente año, previendo, que mientras se decreta, establece y recauda otra que cubra aquellas atenciones, ni el culto, ni sus ministros, ni el Estado, pueden carecer de este Subsidio.=Yo me prometo de la religiosidad por una parte y del patriotismo por otra, que tan juntamente caracteriza á los españoles, y especialmente á los habitantes de la provincia de Valladolid y diócesis de esta, que se hallen fuera de aquella; se prestarán dóciles como siempre á satisfacer por este año el diezmo acostumbrado, sin dar lugar á recursos ni á contestaciones entre los contribuyentes á él y los encargados de su recoleccion. Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 6 de Julio de 1837.=Antonio Porro.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de...."

Aunque penetrado yo intimamente de la religiosidad y civismo de que tantas pruebas tienen dadas los pueblos todos subordinados á esta Intendencia, pudiera parecer innecesaria toda clase de exhortacion sobre este asunto de un interés tan vital para el Estado; todavía, por si entre tantos pudiera haber alguno que por equivocacion ú otra causa, se atreviese á suscitar semejante clase de contestaciones; he creido conveniente hacer se inserte la preindicada circular en el Boletin oficial de esta provincia, para que su contenido, que reproduzco y cuyo cumplimiento encargo á todos y á cada uno de los pueblos comprendidos en el distrito de esta Intendencia, se observe por estos con la advertencia de que me prometo no darán ocasion á que contra toda mi voluntad tenga que apelar á medidas de coaccion; y llegue á noticia de aquellos que siendo de la provincia de Valladolid no reciben los Boletines de aquella. Segovia 12 de Julio de 1837.=*Pedro Ocaña.*=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.